**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIONES V Y XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; ARTÍCULO 348 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y, EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO:**

**B A N D O S O L E M N E**

**PARA DAR A CONOCER EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, LA DECLARACIÓN DE GOBERNADOR ELECTO.**

Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de su oficio identificado con el número ACT/568/2024, de fecha 06 de septiembre del año en curso, notificó a este Congreso del Estado, con el consecuente dictamen relativo al Cómputo Final, la Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, con el número de expediente A.G. - 006/2024, el cual dentro de la parte conducente se expresaron las siguientes consideraciones:

**SEGUNDO. DICTAMEN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.**

El dictamen de cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, constituye un acto jurídico fundamentalmente revisor del proceso electoral correspondiente y de la aplicación dentro del mismo, de los principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir en todos los actos jurídicos a fin de verificar que en el proceso electoral se cumplieron, en sus diversas fases, los principios rectores de la materia electoral; certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, previstos en el Apartado E del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, este Tribunal Electoral, considera que los principios señalados se encuentran protegidos a través de los medios de impugnación en contra de los actos y resoluciones electorales, los cuales garantizan la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y dan definitividad a las distintas etapas del proceso electoral que nos ocupa, concluyendo en el caso de la elección de Gobernador, con el presente dictamen, tal y como lo dispone en su artículo 16, Apartado F, la Constitución Política del Estado de Yucatán y su correlativo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Proceso Electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y por esa Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, con el propósito de renovar entre otros al Titular del Poder Ejecutivo estatal.

En relación a lo anterior, el artículo 189 de la citada ley, establece que el proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo a la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gubernatura.

La referida disposición legal establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral;

III. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y

IV. El dictamen y declaración de validez de la elección.

…

Del Acta de la Sesión en análisis se desprende que el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el cómputo estatal, y con fundamento en la fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano **Joaquín Jesús Díaz Mena**, resultando así electo para el cargo de **Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán**.

En razón de la materia que se analiza, resulta de importancia señalar que dentro del término legal establecido en la fracción II del artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no se representó ningún recurso o medio de impugnación contra el cómputo estatal de Gobernador.

En virtud de lo considerado, y en razón de que el presente dictamen constituye un acto jurídico fundamentalmente revisor del desarrollo del proceso electoral correspondiente y del respeto que se haya guardado dentro del mismo, a los principios constitucionales que lo rigen, los cuales se encuentran particularmente contenidos en las disposiciones constitucionales que establecen que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como de renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres auténticas y periódicas; que tales elecciones deben realizarse mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia.**

Entendidos dichos principios como los elementos de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe verificarse para que una elección se considere como resultado del ejercicio popular de la soberanía, cuyo cumplimiento además es de obediencia inexcusable, este Tribunal Electoral quien se encuentra por ello obligado al análisis, de oficio, del proceso electoral llevado a cabo en el estado de Yucatán para la elección del Gobernador Constitucional.

Así, a lo largo del presente documento se han vertido diversas consideraciones basadas en el análisis de las fases que conformaron el proceso electivo, a saber, preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones y el dictamen y declaración de validez de la elección.

Corresponde ahora pronunciarse sobre el conjunto de las conclusiones vertidas en cada uno de los temas que se han desarrollado, para que ello permita revisar, de manera genérica, si a la luz de los principios antes mencionados, en la elección de Gobernador del estado de Yucatán fueron cumplidos a cabalidad los principios rectores del proceso electoral.

En efecto, para determinar si la elección que se analiza se celebró a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se debe, en primer término, entender como **sufragio universal** el derecho al voto de que goza la ciudadanía, por lo tanto, es imperativo que toda persona en el estado haya tenido acceso al ejercicio del sufragio el dos de junio de dos mil veinticuatro. Al respecto, encontramos que para el caso de la elección que ocupa el Gobernador del Estado emitió una convocatoria pública para la celebración de la misma, y el Instituto Nacional Electoral instaló en todo el territorio del Estado, las casillas que fueron autorizadas, lo cual se traduce en absoluto acceso a la ciudadanía al ejercicio del sufragio.

En relación con **la libertad del sufragio** se busca evitar la presión o coacción en el elector que pueda influir de manera tendenciosa su decisión. Para el caso del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado, en la elección de Gobernador, resalta el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, los cuales suman la cantidad de 1,222,593 sufragios lo cual representa el 70% por ciento de participación ciudadana en la elección, lo que para este Tribunal pone en evidencia que el elector gozaba de plena libertad al momento de plasmar su decisión en las boletas electorales.

En lo concerniente a la **emisión del voto secreto y directo**, lo que constituye una exigencia fundamental del sufragio, toda vez que su publicidad implicaría dejar en estado vulnerable al elector respecto a las presiones e intimidaciones de los diferentes grupos con interés político, lo que guarda estricta relación con la característica desarrollada en el párrafo anterior. Este Tribunal considera que la secrecía del sufragio garantiza la libertad del mismo, por lo que al haberse determinado procedentemente que en el proceso electoral llevado a cabo en el estado fue respetada la libertad del voto, de ello se puede inferir que también fue secreto y directo. Aunado a lo anterior, debe destacarse que ninguno de los participantes en el proceso electoral que nos ocupa acreditó algún hecho transgresor de estos principios, por lo que debe presumirse que la emisión de voto en estas condiciones es ordinaria.

En lo relativo al **principio de legalidad**, entendido este como la obligación que tienen tanto los ciudadanos como las autoridades electorales de actuar con estricto apego a las disposiciones consignadas en la legislación de la materia, particularmente para el proceso electoral que nos ocupa, se ha llevado a cabo en el transcurso del presente ejercicio un estudio general de cada una de las etapas que lo conforman. Siempre a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, llegándose a la determinación de que el principio de legalidad fue observado en cada una de ellas, por lo tanto, para este Órgano Jurisdiccional es dable concluir que existió seguridad jurídica en el proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador.

En estricta relación con lo anterior, para este órgano jurisdiccional está satisfecho también **el principio de objetividad**, ya que al haberse llevado a cabo el proceso electoral con base en el marco de una legislación oportunamente expedida por el poder legislativo estatal, y de acuerdo a reglamentos y lineamientos emitidas por el órgano administrativo electoral competente, se garantizó que las normas y mecanismos del proceso electoral estuvieran diseñados y funcionaran para efecto de evitar lo más posible las situaciones conflictivas o irregularidades durante su desarrollo, las que no obstante pudiese haberse dado, los mismos elementos en cita contenían los medios para atacarlos y enderezar su curso legal.

En el proceso electoral que se dictamina, **se destaca la actuación de los órganos electorales con independencia e imparcialidad**, ello en atención a cada una a las etapas que lo conforman, se pone de relieve que su actuación estuvo apegada a las disposiciones normativas de la materia, puesto que no hubo proclividad partidista por parte de aquellas, ni la intención de propiciar irregularidades en los resultados o de influir en las preferencias de los electores.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, considera que en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2023-2024, **en cuanto a la elección de Gobernador, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a dicha elección**, así por la razones expuestas y al no existir ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en dicho documento legal **declaró** lo siguiente:

**PRIMERO**. El cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Yucatán es de **1´222,593 de votos**.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en términos de lo considerado en el presente dictamen.

**TERCERO.** El ciudadano **Joaquín Jesús Díaz Mena**, es el candidato que obtuvo el mayor número de votos de la elección de Gobernador al haber obtenido **629,394 votos** y en consecuencia resulta ser el Gobernador Electo de Yucatán.

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán, el presente dictamen para los efectos de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, personalmente al ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena y por estrados a los demás interesados.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 30, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Yucatán y al artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esta Soberanía establece lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se declara como **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena**, para el período comprendido del **01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2030**, quien deberá presentarse a rendir el Compromiso Constitucional ante el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, **el 30 de septiembre del año en curso, a las 23:00 horas en la “Plaza Grande” del Centro Histórico de la Ciudad y Municipio de Mérida, Yucatán, México**.

**T r a n s i t o r i o s**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Difusión en los medios de mayor circulación**

**Artículo segundo.** Publíquese este Decreto en los principales periódicos impresos de circulación estatal y fíjese en las principales oficinas públicas del Estado y los municipios de Yucatán.

**Notificación**

**Artículo tercero.** Notifíquese este Decreto al **C. Gobernador Electo, Joaquín Jesús Díaz Mena,** a efecto de que, en Sesión Solemne, **rinda el Compromiso Constitucional el día 30 de septiembre del año en curso ante esta Honorable Soberanía a las 23:00 horas en la “Plaza Grande” del Centro Histórico de la Ciudad y Municipio de Mérida, Yucatán, México.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES ‘‘CONSTITUYENTES DE 1918’’ DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA**  **DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.**   |  |  | | --- | --- | | **SECRETARIO**  **DIP. ÁLVARO CETINA**  **PUERTO.** | **SECRETARIO**  **DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.** | |  |